

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ - CALDAS

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GALVIS OSORIO Y OTROS
DEMANDADOS: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y OTROS
RADICACIÓN: 2020-00137

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente proceso en mi calidad de apoderado de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, mediante el presente escrito procedo a contestar la demanda de Responsabilidad Civil promovida por los señores Luz Adriana Galvis Osorio, Sandro Mauricio Galviz Méndez –en nombre propio y en representación de sus hijos menores Cristian Samuel Galviz Galvis y Ana Victoria Galviz Galvis-, Ruby Osorio Marín, Hernán Galvis Castro y Fabián Edilson Gálvis Osorio en contra de La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, Luis Gustavo Urrea Mesa, María Floralba Ramírez Ramírez y la Cooperativa de Transportadores de Chinchiná, en los términos del artículo 96 y siguientes del Código General del Proceso, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio se tengan en cuenta los hechos y precisiones que se hacen en el presente escrito, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, de conformidad con lo que se consigna a continuación:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho “I.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “II.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “III.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “IV.”: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, más aún, cuando dichas declaraciones y apreciaciones carecen de toda justificación fáctica.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “V.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

No obstante lo anterior, de la documentación allegada con el escrito de demanda se puede observar que obra Informe Policial de Accidente de Tránsito -en adelante IPAT- el cual da cuenta que el día 16 de abril de 2019 en la vereda Los Cuervos, sector El Cajón del municipio de Villamaría -Caldas se presentó un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo de placa LXF487 afiliado a la Cooperativa de Transportes de Chinchiná.

Cabe resaltar que, dentro del IPAT se le adjudica como código de Hipótesis del Accidente de Tránsito al vehículo de placa LXF487 el No. 202, el cual corresponde a *“Fallas en los frenos”*, y se describe como, *“Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados”*.

Frente al hecho “VI.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “VII.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada a la señora Luz Adriana Galvis Osorio. Por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado -

conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “VIII.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada a la señora Luz Adriana Galvis Osorio. Por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado - conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “IX.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada a la señora Luz Adriana Galvis Osorio. Por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado - conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “X.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada a la señora Luz Adriana Galvis Osorio. Por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado -conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XI.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada a la señora Luz Adriana Galvis Osorio. Por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado - conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XII.”: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, más aún, cuando dichas declaraciones y apreciaciones carecen de toda justificación fáctica.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XIII.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada a la señora Luz Adriana Galvis Osorio.

No obstante lo anterior, de conformidad con la historia clínica que obra dentro del expediente, se puede evidenciar que en el examen físico realizado en la consulta del 30 de noviembre de 2019, su estado de salud era bueno y no presentaba alteraciones neurológicas. Al respecto se observa:

EXAMEN FISICO									
TA	110 / 70 mmhg	FC	80 Min	FR	18 Min	I	36 °C	SQ	98%
PESO	67 Kg	Talla	160 Cm	IMC: 26.17 Sobrepeso					
ASPECTO GENERAL		Bueno	Conciente	Si	Orientado	Si	Hidratado	Si	
NOTA		INGRESA CON COJERA TRAN QULA Y COLABORADORA							
PIEL		ROSADA E HIDRATADA							
CABEZA Y ORL		PINRAL OROFARINGE NORMAL							
CUELLO		NO ADENOPATIAS, MOVIL, SIN DOLOR, SIN INJURGITACION YUGULAR, TIROIDES NO PALPABLE							
TORAX		NORMOEXPANSIBLE, SIMETRICO. SIN TIRAJES NI RETRACCION NI USO DE MUSCULOS ACCESORIOS							
CARDIO PULMONAR		MURMULLO VESICULAR CONSERVADO LIMPIO SIN AGREGADOS NO SIBILANCIAS RSCSRs SIN SOPLOS SIN TAQUICARDIA							
ABDOMEN		PERISTALTISMO POSITIVO NORMAL, BLANDO DEPRESIBLE SIN MASAS SIN MEGALIAS SIN DOLOR A LA PALPACION PROFUNDA, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, PUNTOS URETERALES NO DOLOROSOS, PUÑOPERCUSION BILATERAL NEGATIVA							
GENITOURINARIO		NO SE EXPLROAS							
OSTEOMUSCULAR		NORMAL							
EXTREMIDADES		NO EDEMA							
NEUROLOGICOS		GLASGOW 15/15, ORIENTADO EN TIEMPO LUGAR Y PERSONA, MARCHA SIN ALTERACIONES, FUERZA BILATERAL 5/5, NO FOCALIZACION NEUROLOGICA, NO DISARTRIA.							

En todo caso, es preciso señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XIV.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada a la señora Luz Adriana Galvis Osorio. Por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado - conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XV.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

No obstante lo anterior, de la documentación allegada con el escrito de demanda se puede observar que obra dentro del proceso, informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado el 20 de noviembre de 2019, y el cual se consignó incapacidad médico legal definitiva de 65 días; sin embargo, es necesario tener presente que los días de incapacidad médico legal no son homologables a las incapacidades laborales, por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Además, tampoco se puede dejar de lado que en dicho informe se indica que, de conformidad con el examen médico legal realizado, la señora Luz Adriana Galvis se encontraba en buenas condiciones de salud.

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Aparentes buenas condiciones generales, hidratado, afebril, sin disnea ni dolor agudo. Ingresa caminando con marcha asimétrica, apoyada en caminador. Buen estado nutricional. - Examen mental: orientada en las tres esferas, atento y colaborador en la consulta, sin alteraciones en la sensopercepción, juicio y raciocinio. Afecto modulado. - Cara, cabeza, cuello: Cicatriz hipertrófica eutrofica localizada en región retroauricular derecha de 1 de (...)

Frente al hecho “XVI.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

No obstante lo anterior, y de conformidad con la documentación obrante dentro del proceso, es posible observar documento denominado “*DICTAMEN DE DETERMINACION DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL*” realizado por el médico Alexander Narváez Parra a la señora Luz Adriana Galvis Osorio, respecto al cual es necesario resaltar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993 “*Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales⁶ - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.*”.

En este caso específico, no se evidencia de manera alguna que el médico Narváez Parra realice el dictamen fungiendo como profesional adscrito a alguna de las prementadas entidades, motivo por el cual, corresponde al juzgador de instancia determinar la pertinencia y conducencia de lo manifestado por la parte actora en este hecho, pues, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XVII.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada al menor Cristian Samuel Galvis Galvis. Por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado - conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XVIII.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención médica brindada al menor Cristian Samuel Galvis Galvis.

No obstante lo anterior, de conformidad con la historia clínica que obra dentro del expediente, se puede evidenciar que en el examen físico realizado en la consulta del 17 de julio de 2019, presentaba buenas condiciones de salud. Al respecto se observa:

EXAMEN FISICO									
TA	80 / 50 mmhg	FC	80 Min	FR	18 Min	I	36 °C	SQ	98%
PESO	20.5 Kg	Talla	118 Cm	IMC: 14.72 Bajo peso					
ASPECTO GENERAL		Bueno	Conciente	Si	Orientado	Si	Hidratado	Si	
NOTA		NORMAL							
PIEL		ROSADA E HIDRATAD							
CABEZA Y ORL		NORMOCEFALO, OTOSCOPIA BILATERAL NORMAL, CONO DE LUZ PRESENTE NO DOLOR A LA PALPACION DE MASTOIDES NI EN REGION PREAURICULAR, NO DOLOR AL HALAR EL HELIX. PUPILAS ISOCORICAS NORMOREACTIVAS A LA LUZ, ESCLERAS ANICTERICAS CONJUNTIVAS ROSADAS HIDRATADAS OROFARINGE HIDRATADA SIN LESIONES, AMIGDALAS NORMOTROFICAS SIN ERITEMA SIN PLACAS NI OTRAS ALTERACIONES, NO DOLOR A LA PALPACION DE SENOS PARANASALES							
CUELLO		NO ADENOPATIAS, MOVIL, SIN DOLOR, SIN INJURGITACION YUGULAR, TIROIDES NO PALPABLE							
TORAX		NORMOEXPANSIBLE, SIMETRICO, SIN TIRAJES NI RETRACCION NI USO DE MUSCULOS ACCESORIOS							
CARDIO PULMONAR		MURMULLO VESICULAR CONSERVADO LIMPIO SIN AGREGADOS NO SIBILANCIAS RSCRS SIN SOPLOS SIN TAQUICARDIA							
ABDOMEN		NO GLOBO VESICAL, SIN DISTENSION ABDOMINAL PERISTALTISMO POSITIVO NORMAL, BLANDO DEPRESIBLE SIN MASAS SIN MEGALIAS SIN DOLOR A LA PALPACION PROFUNDA, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, PUNTOS URETERALES NO DOLOROSOS, PUÑOPERCUSION BILATERAL NEGATIVA							
GENITOURINARIO		NO SE EXPLORA							
OSTEOMUSCULAR		ARCOS DE MOVIMIENTOS CONSERVADOS, NO DOLOROSOS, ROT NORMALES							
EXTREMIDADES		SIMETRICAS, SIN EDEMA, MOVILES, PERFUSION DISTAL MENOR A 2 SEGUNDOS, PULSOS DISTALES ++++							
NEUROLOGICOS		GLASGOW 15/15, ORIENTADO EN TIEMPO LUGAR Y PERSONA, MARCHA SIN ALTERACIONES, FUERZA BILATERAL 5/5, NO FOCALIZACION NEUROLOGICA, NO DISARTRIA.							
Justificación Para 4505		NA							

En todo caso, es preciso señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XIX.”: No me consta. Las afirmaciones que realiza la parte actora en este hecho resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, pues mi representada no intervino de ningún modo en la atención psicológica brindada al menor Cristian Samuel Galviz Galvis. Por lo que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado -conforme lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso- debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XX.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., más aún, cuando se tratan de declaraciones y apreciaciones netamente subjetivas realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante carentes de toda justificación fáctica.

En concordancia con lo anterior, y observando el informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fechado el 02 de agosto de 2019, claramente indica que el menor Cristian Samuel Galviz se encontraba en buenas condiciones de salud, y que además no existían huellas de lesiones que permitieran fundamentar una incapacidad médico legal. Al respecto se observa:

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Ingresa al consultorio médico por sus propios medios en aparentes buenas condiciones generales

Descripción de hallazgos

- Examen mental: Consciente, alerta, atento, activo, lenguaje sin alteraciones, inteligencia impresionada promedio, corre por el consultorio sin ninguna dificultad, responde preguntas sencillas.

- Cara, cabeza, cuello: Sin alteraciones

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

No existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal.

Frente al hecho “XXI.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

No obstante lo anterior, de la documentación allegada con el escrito de demanda se puede observar que obra IPAT el cual da cuenta que el día 16 de abril de 2019 en la vereda Los Cuervos, sector El Cajón del municipio de Villamaría -Caldas se presentó un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el vehículo de placa LXF487. Dicho IPAT fue levantado por el agente de tránsito Yesid Vargas Llanos.

Cabe resaltar que, dentro del IPAT se le adjudica como código de Hipótesis del Accidente de Tránsito al vehículo de placa LXF487 el No. 202, el cual corresponde a *“Fallas en los frenos”*, y se describe como, *“Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados”*. Desde dicha perspectiva resulta prudente indicar que, se configura una causa extraña como causa eximente de cualquier responsabilidad que se pretenda atribuir a la parte demandada.

Frente al hecho “XXII.”: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que, de conformidad con la documentación que obra dentro del expediente, especialmente haciendo énfasis en el IPAT, se puede observar que se adjudica como código de Hipótesis del Accidente de Tránsito al vehículo de placa LXF487 el No. 202, el cual corresponde a *“Fallas en los frenos”*, y se describe como, *“Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados”*. Desde dicha perspectiva, resulta claro que se configura un caso fortuito que exime de responsabilidad a la parte demandada dentro del presente proceso, pues nótese que, no se encuentra acreditado que el conductor del vehículo LXF487 no hubiese empleado la precaución necesaria para conducir el referido automotor ni mucho menos que infringiera normas de tránsito, claro es ello, que el agente que conoce del accidente atribuye como hipótesis del accidente NO al conductor, sino a una falla de los frenos en el vehículo referenciado. Al respecto se observa:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO											
DEL CONDUCTOR				DEL VEHICULO		202		DEL PEATON			
				DE LA VIA				DEL PASAJERO			
OTRA				ESPECIFICAR ¿CUAL?							

Frente al hecho “XXIII.”: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto.

En todo caso, resulta necesario reiterar que, tal como se señaló frente al hecho anterior, de conformidad con lo consignado dentro del IPAT que obra dentro del expediente, se puede observar que se adjudica como código de Hipótesis del Accidente de Tránsito al vehículo de placa LXF487 el No. 202, el cual corresponde a *“Fallas en los frenos”*, y se describe como, *“Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados”*. Desde dicha perspectiva, resulta claro que se configura un caso fortuito que exime de responsabilidad a la parte demandada dentro del presente proceso, pues nótese que, no se encuentra acreditado que el conductor del vehículo LXF487 no hubiese empleado la precaución necesaria para conducir el referido automotor ni mucho menos que infringiera normas de tránsito, claro es ello, que el agente que conoce del accidente atribuye como hipótesis del accidente NO al conductor, sino a una falla de los frenos en el vehículo referenciado.

Frente al hecho “XXIV.”: No se admite. Si bien es cierto que entre la Cooperativa de Transportadores de Chinchiná y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se suscribió contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA001951, ello no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.¹

Ahora bien, en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA001951 en virtud de la cual se vincula a mí representada

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

al presente proceso, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

De conformidad con lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados –y consecuentemente tampoco del conductor del vehículo de placa LXF487 –, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Ahora bien, igualmente resulta prudente mencionar que, si bien no se acredita responsabilidad alguna por parte de ninguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente proceso, en el improbable evento en que se adjudicara algún tipo de responsabilidad, es menester que, se analicen las condiciones generales y particulares que regulan el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA001951, bajo el entendido que, en todo caso, se presenta una causal de exclusión pactada dentro del contrato, situación que se planteará en debida forma en el acápite de excepciones de mérito.

Frente al hecho “XXV.”: No se admite. Lo anterior, bajo los mismos argumentos esgrimidos en los pronunciamientos frente los hechos “XXIII.” y “XXIV”, esto es que:

(i) De conformidad con la documentación que obra dentro del expediente, especialmente haciendo énfasis en el IPAT, se puede observar que se adjudica como código de Hipótesis del Accidente de Tránsito al vehículo de placa LXF487 el No. 202, el cual corresponde a “*Fallas en los frenos*”, y se describe como, “*Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados*”. Desde dicha perspectiva, resulta claro que se configura un caso fortuito que exime de responsabilidad a la parte demandada dentro del presente proceso, pues nótese que, no se encuentra

acreditado que el conductor del vehículo LXF487 no hubiese empleado la precaución necesaria para conducir el referido automotor ni mucho menos que infringiera normas de tránsito, claro es ello, que el agente que conoce del accidente atribuye como hipótesis del accidente NO al conductor, sino a una falla de los frenos en el vehículo referenciado. Al respecto se observa:

11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO											
DEL CONDUCTOR				DEL VEHICULO				DEL PEATON			
				DE LA VIA							
								DEL PASAJERO			
OTRA				ESPECIFICAR ¿CUAL?							

(ii) Si bien es cierto que entre la Cooperativa de Transportadores de Chinchiná y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se suscribió contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA001951, ello no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato.

Ahora bien, en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA001951 en virtud de la cual se vincula a mí representada al presente proceso, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

De conformidad con lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados –y consecuentemente tampoco del conductor del vehículo de placa LXF487 -, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita,

resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Ahora bien, igualmente resulta prudente mencionar que, si bien no se acredita responsabilidad alguna por parte de ninguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente proceso, en el improbable evento en que se adjudicara algún tipo de responsabilidad, es menester que, se analicen las condiciones generales y particulares que regulan el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA001951, bajo el entendido que, en todo caso, se presenta una causal de exclusión pactada dentro del contrato, situación que se planteará en debida forma en el acápite de excepciones de mérito.

Frente al hecho “XXVI.”: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de la señora Luz Adriana Galvis Osorio y del menor Cristian Samuel Galviz Galvis, y frente a los cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XXVII.”: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de la señora Luz Adriana Galvis Osorio, y frente a los cuales mi representada no tiene conocimiento ni injerencia alguna sobre los mismos.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XXVIII.”: No se admite por las siguientes razones:

(i) De conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente litigio, no es posible acreditar si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte actora a la parte pasiva, por lo que, para que prospere la declaración de responsabilidad, es necesario que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso, y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte

demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas LXF487 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2019;

(ii) Respecto a la documentación aportada con el escrito de demanda y frente a las cuales hace referencia la parte actora en este hecho, respecto a las facturas de venta que relaciona, es necesario indicar que, frente al valor que aduce la parte actora respecto al perjuicio patrimonial generado con ocasión del accidente de tránsito del 16 de abril de 2019, es necesario manifestar que dicha suma se trata de valores que no le pueden ser atribuibles y/o imputables a quienes se reputan como demandados dentro del presente proceso, toda vez que, como se mencionó en el literal anterior, no existe prueba alguna que señale que fueron éstos los causantes de los daños reclamados. Además, porque los documentos que soportan aparentemente esos perjuicios patrimoniales deben ser ratificados por la parte actora ya que provienen de terceros, los cuales mi prohijada no tiene conocimiento directo de sus existencia y certeza.

Frente al hecho “XXIX.”: No se admite por las siguientes razones:

(i) De conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente litigio, no es posible acreditar si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte actora a la parte pasiva, por lo que, para que prospere la declaración de responsabilidad, es necesario que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso, y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas LXF487 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2019;

(ii) Respecto al rubro solicitado en la modalidad de lucro cesante, se hace necesario indicar que, considerando los diferentes pronunciamientos realizados por la Corte Suprema de Justicia respecto a este perjuicio, como por ejemplo el consignado en Sentencia SC11575-2015 del 05 de mayo de 2015, se refirió a este tipo de perjuicio como:

*“(…) El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, “está constituido por todas las ganancias **ciertas** que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho” (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”. (Negritas fuera del texto original)*

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar, y por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente

a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, no es posible determinar de manera alguna ganancias ciertas percibidas por la señora Luz Adriana Galvis Osorio, pues no obra prueba si quiera sumaria que permita identificar que la señora Galvis Osorio percibía mensualmente determinada suma de dinero con ocasión de algún oficio y/o actividad económica.

Frente al hecho “XXX.”: No me consta. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, más aún, cuando dichas declaraciones y apreciaciones carecen de toda justificación fáctica.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XXXI.”: No me consta. Las afirmaciones expresadas en este hecho resultan ajenas a lo que pueda conocer sobre el particular LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., por lo que, es deber de la parte actora conforme a lo establece el artículo 167 del Código General del Proceso, probar las afirmaciones indicadas en este hecho.

Frente al hecho “XXXII.”: No se admite. De conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente litigio, no es posible acreditar si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte actora a la parte pasiva, por lo que, para que prospere la declaración de responsabilidad, es necesario que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso, y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas LXF487 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2019, motivo por el cual, no es de recibo lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora en este hecho.

Frente al hecho “XXXIII.”: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetiva que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, pues consisten en una serie de manifestaciones referentes a situaciones que trascienden a la esfera personalísima de los sujetos que conforman la parte activa del presente proceso, y frente a los cuales mi representada no tiene conocimiento ni inferencia alguna sobre los mismos.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XXXIV.”: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto.

No obstante lo anterior, es necesario indicar que, de conformidad con la documentación que obra dentro del expediente, especialmente haciendo énfasis en el IPAT, se puede observar que se adjudica como código de Hipótesis del Accidente de Tránsito al vehículo de placa LXF487 el No. 202, el cual corresponde a *“Fallas en los frenos”*, y se describe como, *“Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados”*. Desde dicha perspectiva, resulta claro que se configura un caso fortuito que exime de responsabilidad a la parte demandada dentro del presente proceso, pues nótese que, no se encuentra acreditado que el conductor del vehículo LXF487 no hubiese empleado la precaución necesaria para conducir el referido automotor ni mucho menos que infringiera normas de tránsito, claro es ello, que el agente que conoce del accidente atribuye como hipótesis del accidente NO al conductor, sino a una falla de los frenos en el vehículo referenciado. Al respecto se observa:

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO											
DEL CONDUCTOR				DEL VEHICULO		202		DEL PEATON			
				DE LA VIA				DEL PASAJERO			
OTRA				ESPECIFICAR ¿CUAL?							

Frente al hecho “XXXV.”: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto, más aún, cuando dichas declaraciones y apreciaciones carecen de toda justificación fáctica.

No obstante lo anterior, es menester señalar que, cualquier conclusión o deducción que pretenda desprenderse de este enunciado debe estar plenamente probado por la parte actora.

Frente al hecho “XXXVI.”: No es propiamente un hecho. Se tratan de unas apreciaciones netamente subjetivas que realiza el apoderado judicial de la parte actora, las cuales resultan completamente ajenas a lo que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. pueda conocer al respecto.

En todo caso, resulta necesario reiterar que, tal como se señaló frente al hecho anterior, de conformidad con lo consignado dentro del IPAT que obra dentro del expediente, se puede observar que se adjudica como código de Hipótesis del Accidente de Tránsito al vehículo de placa LXF487 el No. 202, el cual corresponde a *“Fallas en los frenos”*, y se

describe como, “*Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados*”. Desde dicha perspectiva, resulta claro que se configura un caso fortuito que exime de responsabilidad a la parte demandada dentro del presente proceso, pues nótese que, no se encuentra acreditado que el conductor del vehículo LXF487 no hubiese empleado la precaución necesaria para conducir el referido automotor ni mucho menos que infringiera normas de tránsito, claro es ello, que el agente que conoce del accidente atribuye como hipótesis del accidente NO al conductor, sino a una falla de los frenos en el vehículo referenciado.

Frente al hecho “XXXVII.”: No se admite. Si bien es cierto que entre la Cooperativa de Transportadores de Chinchiná y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se suscribió contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA001951, ello no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.²

Ahora bien, en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA001951 en virtud de la cual se vincula a mí representada al presente proceso, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

De conformidad con lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados –y consecuentemente tampoco del conductor del vehículo de placa LXF487 -, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Ahora bien, igualmente resulta prudente mencionar que, si bien no se acredita responsabilidad alguna por parte de ninguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente proceso, en el improbable evento en que se adjudicara algún tipo de responsabilidad, es menester que, se analicen las condiciones generales y particulares que regulan el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA001951, bajo el entendido que, en todo caso, se presenta una causal de exclusión pactada dentro del contrato, situación que se planteará en debida forma en el acápite de excepciones de mérito.

Frente al hecho “XXXVIII.”: No es propiamente un hecho, se trata de la manifestación que hace la parte actora con relación al requisito de procedibilidad para incoar la demanda de la referencia, documento que obra dentro proceso.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones que infundadamente se elevaron en el escrito de demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que conlleven a la prosperidad de las mismas; por el contrario, deberá observar el Despacho que, conforme lo contestado frente a los hechos de la demanda, las excepciones que se formulan en este escrito, y con soporte en el acervo probatorio y la situación fáctica planteada en el presente caso, no le asiste ningún tipo de obligación a mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

A continuación, presento la oposición individualizada frente a las pretensiones de la parte actora:

Frente a la pretensión “PRIMERA”: Me opongo. De conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente litigio, no es posible acreditar si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte actora a la parte pasiva, por lo que, para que prospere la declaración de responsabilidad, es necesario que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso, y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se

reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas LXF487 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2019.

En concordancia con lo anterior, es necesario indicar que, haciendo énfasis en el IPAT que obra dentro del proceso, se puede observar que se adjudica como código de Hipótesis del Accidente de Tránsito al vehículo de placa LXF487 el No. 202, el cual corresponde a *“Fallas en los frenos”,* y se describe como, *“Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados”.* Desde dicha perspectiva, resulta claro que se configura un caso fortuito que exime de responsabilidad a la parte demandada dentro del presente proceso, pues nótese que, no se encuentra acreditado que el conductor del vehículo LXF487 no hubiese empleado la precaución necesaria para conducir el referido automotor ni mucho menos que infringiera normas de tránsito, claro es ello, que el agente que conoce del accidente atribuye como hipótesis del accidente NO al conductor, sino a una falla de los frenos en el vehículo referenciado. Al respecto se observa:

11. HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO									
DEL CONDUCTOR		DEL VEHICULO		202		DEL PEATON			
		DE LA VIA				DEL PASAJERO			
OTRA		ESPECIFICAR ¿CUAL?							

Frente a la pretensión “SEGUNDA”: Me opongo. De conformidad con lo indicado frente a la pretensión anterior, del acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente litigio, se coligue que, no es posible acreditar si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte actora a la parte pasiva, por lo que, para que prospere la declaración de responsabilidad, es necesario que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso, y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas LXF487 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2019.

No hay discusión en que para la fecha referida ocurrió un accidente de tránsito en el que se vio implicado el vehículo LXF487; no obstante, la causa de ese evento no recae sobre el conductor del referido automotor, toda vez que se produjo con ocasión a la concurrencia de elementos ajenos, desconocida, a los que no fue posible resistirse. De ahí, que sin corroborarse la concurrencia de los elementos configurativos de la responsabilidad civil, tampoco –consecuentemente-, podría haber imputación jurídica a la parte pasiva. Así las cosas, ninguno de los elementos constitutivos de la responsabilidad que aquí se pretende reclamar fueron suficientemente acreditados por la parte actora, resultando por tanto, imposible de endilgar en cabeza de la parte pasiva.

Frente a la pretensión “TERCERA”: Me opongo. Tal como se ha indicado en los pronunciamientos frente a las pretensiones anteriores, De conformidad con el acervo probatorio y la situación fáctica que se presenta dentro del presente litigio, no es posible acreditar si quiera la concreción de la responsabilidad civil que pretende imputar la parte actora a la parte pasiva, por lo que, para que prospere la declaración de responsabilidad, es necesario que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación de causalidad entre el primero y el segundo. En el presente caso, y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe prueba que acredite con suficiencia el daño que se reclama en los términos expuestos por la parte demandante, y mucho menos se ha demostrado relación de causalidad alguna entre la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas LXF487 y el resultado que se produjo con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 16 de abril de 2019.

En concordancia con lo anterior, es necesario indicar que, haciendo énfasis en el IPAT que obra dentro del proceso, se puede observar que se adjudica como código de Hipótesis del Accidente de Tránsito al vehículo de placa LXF487 el No. 202, el cual corresponde a *“Fallas en los frenos”*, y se describe como, *“Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados”*. Desde dicha perspectiva, resulta claro que se configura un caso fortuito que exime de responsabilidad a la parte demandada dentro del presente proceso, pues nótese que, no se encuentra acreditado que el conductor del vehículo LXF487 no hubiese empleado la precaución necesaria para conducir el referido automotor ni mucho menos que infringiera normas de tránsito, claro es ello, que el agente que conoce del accidente atribuye como hipótesis del accidente NO al conductor, sino a una falla de los frenos en el vehículo referenciado.

Frente a la pretensión “CUARTA”: Me opongo. Si bien es cierto que entre la Cooperativa de Transportadores de Chinchiná y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se suscribió contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA001951, ello no implica *per se* que mi representada tenga obligación alguna de indemnizar o responder por los hechos acá descritos, en el sentido que, según lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito *sine qua non* la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato:

Una de las características de este tipo de seguro es “la materialización de un perjuicio de estirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa”.³

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 12 de diciembre de 2017. SC20950-2017 Radicación n° 05001-31-03-005-2008-00497-01. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ.

Ahora bien, en las condiciones generales de la póliza de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA001951 en virtud de la cual se vincula a mí representada al presente proceso, contempla que el amparo pactado en la póliza opera ante los daños o perjuicios que sufra el asegurado:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA.

De conformidad con lo anterior, al no existir ningún tipo de obligación en cabeza de los demandados –y consecuentemente tampoco del conductor del vehículo de placa LXF487 -, ya que, de un lado, en la esfera de la responsabilidad civil implorada no se constituyen los elementos necesarios para que la misma sea predicada y, de otro, porque no se acredita de forma cierta la materialización de los perjuicios cuya indemnización se solicita, resulta claro que no habría disminución del patrimonio del asegurado, condición necesaria para pueda operar cualquier amparo en la póliza.

Ahora bien, igualmente resulta prudente mencionar que, si bien no se acredita responsabilidad alguna por parte de ninguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente proceso, en el improbable evento en que se adjudicara algún tipo de responsabilidad, es menester que, se analicen las condiciones generales y particulares que regulan el contrato de seguro documentado en la póliza de responsabilidad civil contractual No. AA001951, bajo el entendido que, en todo caso, se presenta una causal de exclusión pactada dentro del contrato, esta es, la referente a que, para el momento de los hechos el vehículo de placa LXF487 llevaba sobrecupo.

Al respecto en el IPAT se consignó:

10. TOTAL VICTIMAS PEATON		ACOMPANANTE		PASAJERO	11	CONDUCTOR	01	TOTAL HERIDOS	12	MUERTOS	01
---------------------------	--	-------------	--	----------	----	-----------	----	---------------	----	---------	----

De conformidad con la póliza No. AA001951, claramente se indicó que el vehículo asegurado –LXF487- tenía capacidad para 9 pasajeros:

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CHINCHINA
DEPARTAMENTO	CALDAS
LOCALIDAD	CHINCHINA
DIRECCION	CARRERA 7 NO. 15-48
TIPO DE VEHICULO	CAMPEROS / CAMIONETAS
VIA SEGURO POR DUEÑO/PERSONA	60 SMM/V
CAPACIDAD DE PASAJEROS	9.00
PLACA UNICA	LXF487
CANAL DE VENTA	Directo

Respecto a la exclusión pactada en el contrato de seguro, el mismo reza:

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN QUE SEA A CONSECUENCIA DE:

(...)

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

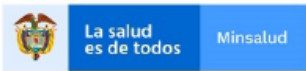
Es por lo anteriormente expuesto que, resultaría probada la configuración de la exclusión pactada en el numeral 2.12. de las condiciones generales del contrato de seguro, pues el vehículo de placa LXF487 para el momento del accidente llevaba 11 pasajeros, excediendo la capacidad máxima permitida -09 pasajeros-.

Frente a la pretensión “QUINTA”: Me opongo. Se hace necesario contestar esta pretensión en varias partes, así:

(i) Frente al lucro cesante: Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de cuarenta y un millones trescientos cincuenta y seis mil cuatrocientos cinco pesos (\$41.356.405,00), que por este concepto se persigue, comoquiera que, primero, no existe responsabilidad civil en cabeza del extremo pasivo del litigio, y segundo, no es cierto que la señora Luz Adriana Galvis Osorio desempeñara actividades lucrativas para la época de los hechos, de ello además, no obra prueba si quiera sumaria.

En concordancia con lo anterior, una vez consultado el ADRES⁴, se encontró que la señora Luz Adriana Galvis pertenece al régimen subsidiado y no al contributivo, como debiera ser si realmente percibiera ingresos. Al respecto se observa:

⁴ Disponible en:
https://aplicaciones.adres.gov.co/bdua_internet/Pages/RespuestaConsulta.aspx?tokenId=UrHBfYSQvpwVC3Y4zrdGXg==



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	30360682
NOMBRES	LUZ ADRIANA
APELLIDOS	GALVIS OSORIO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	CALDAS
MUNICIPIO	CHINCHINA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ASMET SALUD EPS S.A.S.	SUBSIDIADO	14/08/2014	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 08/09/2021 17:00:31 Estación de origen: 192.168.70.220

Bajo ese entendido, no es posible acceder al reconocimiento de un perjuicio inexistente. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia⁵ ha reiterado:

*“El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”** (CSJ SC de 7 de mayo de 1968)”. (Subrayas y negritas fuera del texto original)*

Corolario de lo expuesto, al no existir prueba siquiera de las actividades supuestamente realizadas por la demandante ni mucho menos sobre el monto de los ingresos que presuntamente percibía, no es dable atender favorablemente una pretensión que persigue la indemnización de un perjuicio que verdaderamente no se causó.

(ii) **Frente al daño emergente:** Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de quinientos sesenta y ocho mil ochocientos pesos (\$568.800,00), que por este concepto se persigue la señora Luz Adriana Galvis Osorio, comoquiera que, las facturas de venta que relacionan y que pretenden sean reconocidas, se tratan de valores que no le pueden ser atribuibles y/o imputables a quienes se reputan como demandados dentro del presente

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

proceso, toda vez que, como se ha venido mencionando de manera reiterada, no existe prueba alguna que señale que fueron los demandados –o alguno de ellos- los causantes de los daños reclamados. Además, porque los documentos que soportan aparentemente esos perjuicios patrimoniales deben ser ratificados por la parte actora ya que provienen de terceros, los cuales mi prohijada no tiene conocimiento directo de sus existencia y certeza.

(iii) Frente al daño moral: Me opongo rotundamente al reconocimiento por daño moral que pretende la parte actora, teniendo en cuenta que el mismo no opera de manera automática ante la ocurrencia de un hecho dañoso, ni se presume en todos los casos; de allí que corresponda al juez, dentro de un análisis minucioso, objetivo y detallado de la situación, concluir si se acreditó o no la existencia de tal perjuicio, y acto seguido, de encontrarlo probado, le corresponderá determinar su cuantía, atendiendo lógicamente a criterios razonables y proporcionales que no generen un enriquecimiento injustificado a favor de los demandantes, en un franco desmedro de la contraparte.

En todo caso, debe indicarse que la solicitud que debe realizarse sobre este perjuicio, debe encontrarse sujeta a los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, en Sentencia SC13925 – 2016 Radicación No. 2005-00174-01 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez. Por lo tanto, para la tasación de dicho perjuicio el Juez deberá apoyar su decisión, en las pruebas allegadas y practicadas en el proceso, para efectos de determinar el grado de afectación que se haya causado a los demandantes, y con ello determinar si existe o no responsabilidad civil en cabeza de los demandados.

Con relación a lo dicho en el inciso anterior, la Corte Suprema de Justicia expone que, para acceder al pago del perjuicio moral, este debe tasarse con base en lo siguiente:

“...la incidencia del daño “en la esfera particular de la persona”; con la afectación que le causó en “su comportamiento” y “sus sentimientos”; con la generación de “aflicción, soledad, (...) abandono e incluso (...) repudio familiar o social”; y con “las circunstancias especiales que rodearon este proceso”⁶

Ahora bien, en el caso de marras, es necesario mencionar que los demandantes pretenden una indemnización por daño moral que supera al máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia, incluso en caso de muerte, el cual asciende al monto de \$60.000.000, y está claro que en este caso lo que se produjo fue una lesión.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que constituya ningún tipo de aceptación de responsabilidad, es preciso recordar que, cuando se pretende el tipo de perjuicio que en este caso alega la parte actora, ha padecido la señora Alicia Giraldo Sánchez, la Corte Suprema de Justicia ha reconocido en un caso similar lo siguiente:

⁶ SC16690-2016, Radicación n.º 11001-31-03-008-2000-00196-01 Magistrado Ponente: Álvaro Fernando García Restrepo (10 de mayo de 2016)

*“(…) Perjuicio inmaterial por daño moral. En lo atañadero al perjuicio moral subjetivo se reconocerá porque resulta indudable la aflicción y congoja que a Diana Carolina Beltrán Toscano le produce la secuela dejada por el accidente de marras consistente en «perturbación psíquica de carácter permanente» y **«deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanentes»** [fl. 12 c-5], pues es profundamente penoso, mucho más para una dama en la flor de su juventud, ver en su cuerpo cicatrices que antes del insuceso no estaban y ser consiente que sus funciones psicológicas se encuentran alteradas no transitoriamente sino por el resto de sus días, así la estética médica logre arrasarlos, lo cual conlleva al quebrantamiento indiscutible de caros derechos de la personalidad y de la autoestima.*

*(…) Recuerda la Corte, éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(…) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador» , **por tanto, es procedente fijar el monto de la condena por este aspecto en la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000) (…)**”⁷. Negrita por fuera del texto original.*

Así entonces, se encuentra que en un escenario en el que el perjuicio ha sido superior al que en este caso se indica por el accionante (conforme a lo pretendido y probado específicamente en este concepto indemnizable de la demanda), la Corte Suprema de Justicia ha determinado el valor máximo de \$15.000.000,00, monto mucho menor al que aspiran los demandantes, por ello, surge menester que en el eventual e hipotético caso de reconocerse que hay lugar a indemnizar el daño que se aduce ha sufrido la señora Luz Adriana Galvis y sus familiares, su reparación se otorgue, una vez esté diáfananamente probada la responsabilidad de los demandados, confrontando el precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en la materia y limitándolo a los montos que a derecho correspondan.

Es por esta razón, que solicito al Señor Juez no acceder a la condena por perjuicios morales solicitada con la demanda, por encontrarse estos carentes de las pruebas que permitan definir el grado de afectación moral padecida por los demandantes, además de que la cifra solicitada se excede de manera desproporcionada y será el Juez en su sana crítica quien determinará el valor a indemnizar.

(iv) Frente al daño a la vida de relación: Me opongo al reconocimiento y pago de la suma de 100 SMLMV, que por este concepto se persigue la señora Luz Adriana Galvis Osorio.

En este punto debe señalarse que el daño a la vida de relación es un concepto que hace parte de los perjuicios extrapatrimoniales, distinto al de índole moral, concebido como aquel que se le ocasiona a la persona privándola de la posibilidad de realizar actividades

⁷ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

cotidianas, que con anterioridad al hecho dañoso podía realizar sin ningún inconveniente, en palabras de la Corte Suprema de Justicia:

“...esta especie de perjuicio puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad”⁸. (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Debe tenerse en cuenta igualmente, que recae sobre la parte actora la carga de probar el sustento fáctico en que funda su pretensión de reparación del perjuicio en comento, teniendo en cuenta la finalidad de la acción indemnizatoria, la cual es, reparar los perjuicios sufridos no más ni menos de lo que resulte probado. En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, la cual no reconoció la indemnización por el daño a la vida de relación en tanto los demandantes no probaron las actividades a las que supuestamente la víctima directa se vio impedido de realizar en razón a las lesiones sufridas en un accidente de tránsito. En la mencionada sentencia esa colegiatura refirió:

“Señálese que, con el fin de evitar antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, la determinación del daño en comentario debe atender a las «las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión, la duración del perjuicio»» (SC5885, 6 may. 2016, rad. n.º 2004-00032-01), aspectos todos ausentes de prueba en la foliatura.

Incluso, desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del daño a la vida de relación sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falta absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.

En consecuencia, ante la ausencia de certeza sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar. Recuérdese que «[l]a condición de reparabilidad está dada por la certidumbre y gravedad suficiente del daño y no por pertenecer a alguna subcategoría específica»⁹.¹⁰ (Negrita y subrayado fuera de texto original)

Se colige de lo anterior, que el daño a la vida de relación como perjuicio autónomo, eventualmente se reconoce a la víctima directa, siempre y cuando se demuestre su

⁸ Corte Suprema DE Justicia. Sentencia del 13 de mayo de 2008. Ref.: 11001 3103 006 1997 09327 01. M.P: César Julio VALENCIA COPETE.

⁹ Enrique Barros Bourie, Tratado de Responsabilidad Extracontractual, Ed. Jurídica de Chile, 2009, p. 291.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 07 de diciembre de 2018. Rad. 2003-00833-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

efectiva realización, probando que antes del hecho dañoso realizaba actividades que de alguna manera hacían más agradable la vida pero que a raíz del suceso se encuentra impedida para realizarlas nuevamente.

De otra parte, no está de más resaltar que en un escenario semejante, la Corte Suprema de Justicia ha determinado como monto máximo el siguiente:

“(…) Si en el sub exámine está acreditado que cuando ocurrió el accidente la víctima era menor de edad [17 años], su expectativa de vida probable es de 58.89 años, sus hábitos de vida deben modificarse pues en adelante tendrá dificultades, privaciones, tropiezos y obstáculos en su movilización, en la posibilidad de desplegar ciertas conductas, así como en la forma de relacionarse con su futura pareja, sus familiares, sus amigos y con su entorno en general, por citar apenas algunos ejemplos; por ello, apenas lógico es razonable fijar a favor de la víctima del accidente la suma de veinte millones de pesos (\$20'000.000), por el concepto analizado (…)”¹¹

En ese contexto, se encuentra que en un escenario en el que el perjuicio ha sido superior al que en este caso se indica por el accionante (conforme a lo pretendido y probado específicamente en este concepto indemnizable de la demanda), la Corte Suprema de Justicia ha determinado un valor de \$20.000.000,00, monto mucho menor al que aspira la la demandante. Es así como la parte actora está sobrepasando ostensiblemente el monto reconocido por lesiones de carácter permanente reconocido por la Corte Suprema de Justicia, además sin fundamento alguno, dado que no se acredita que actividades cotidianas dejó de realizar la señora Luz Adriana Galvis a raíz del accidente, como quiera que su reconocimiento se encuentra supeditado a que aquella logre demostrar en qué medida el accidente afectó su vida, probando actividades joviales que antes realizaba pero que a raíz del mismo ya no les es posible realizar, sin que sea admisible que de manera muy general se afirme que la forma de vida le cambió drásticamente cuando no existe prueba de que en efecto ello haya ocurrido, lo cual hace inviable esta pretensión.

Frente a la pretensión “SEXTA”: Me opongo, toda vez que, ninguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente proceso tiene obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco tienen obligación alguna en relación con la indexación de suma alguna de dinero que requiere la parte actora en esta pretensión. Lo anterior, ante la evidente ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

Frente a la pretensión “SÉPTIMA”: Me opongo, toda vez que, de conformidad con lo indicado en el pronunciamiento frente a la pretensión precedente, ninguno de los sujetos que compone la parte pasiva dentro del presente proceso tiene obligación indemnizatoria alguna derivada de los hechos descritos en la demanda, y, consecuentemente, tampoco

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5885-2016 del 06 de mayo del 2016. M.P.: Dr.: Luis Armando Tolosa Villabona.

tienen obligación alguna en relación con los intereses moratorios que requiere la parte actora en esta pretensión. Lo anterior, ante la evidente ausencia de los requisitos que acreditan la existencia de una responsabilidad civil, de conformidad con el acervo probatorio, la situación fáctica y los argumentos ya esgrimidos a lo largo del presente escrito.

Frente a la pretensión “OCTAVA”: Me opongo. Y, por el contrario, solicito de manera respetuosa al Despacho que condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – CONFIGURACIÓN DE UN CASO FORTUITO

Para que prospere la declaración de responsabilidad civil extracontractual, contenida en el artículo 2341 del Código Civil¹², es necesario que la parte actora acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño, y una relación de causalidad entre lo primero y lo segundo. En el presente caso y como se ha manifestado a lo largo de este escrito, no existe el indispensable nexo de causalidad que permita imputar jurídicamente el hecho al extremo pasivo del litigio, como tampoco las supuestas consecuencias que se produjeron en razón a los hechos acaecidos el 16 de abril de 2019.

En efecto, como el mismo demandante ha referido y tal como quedó registrado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito que acompaña el escrito demandatorio, se puede observar que se adjudica como código de Hipótesis del Accidente de Tránsito al vehículo de placa LXF487 el No. 202, el cual corresponde a *“Fallas en los frenos”*, y se describe como, *“Daño repentino que presenten los vehículos durante el viaje en algunos de los elementos indicados”*. Desde dicha perspectiva, resulta claro que se configura un caso fortuito que exime de responsabilidad a la parte demandada dentro del presente proceso, pues nótese que, no se encuentra acreditado que el conductor del vehículo LXF487 no hubiese empleado la precaución necesaria para conducir el referido automotor ni mucho menos que infringiera normas de tránsito, claro es ello, que el agente que conoce del accidente atribuye como hipótesis del accidente NO al conductor, sino a una falla de los frenos en el vehículo referenciado. Al respecto se observa:

La jurisprudencia y la doctrina se refieren entonces al caso fortuito como sinónimo de “causa desconocida” la cual si bien puede o no puede ser previsible o imprevisible, y en todos los casos es irresistible, se reputa como consustancial a la actividad en desarrollo de la cual se causa el daño lo que le da el carácter de interioridad¹³.

¹² Artículo 2341 del Código Civil: *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.*

¹³ Patiño, Héctor. “Las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual”. Universidad Externado

Es claro entonces que, el caso fortuito impide la imputación jurídica del hecho a la parte pasiva del litigio, y por tanto, anula el instituto de la responsabilidad civil, habida cuenta de que, los fenómenos descritos si bien son internos a la actividad desplegada, resultaron ser imprevisibles e irresistibles en sus efectos, destacándose que hasta este momento procesal no se encuentra acreditada ninguna violación del conductor del vehículo LXF487 a las normas de tránsito.

Por lo anteriormente expuesto, solicito señor juez, sea declarada probada esta excepción.

2. AUSENCIA DE ELEMENTOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EN LA FORMA COMO LO MANIFIESTA LA PARTE DEMANDANTE

Difícil resulta en este proceso, encontrar medios de prueba que, siendo incorporados por el demandante, den cuenta del acaecimiento de los hechos en la forma como se narró en el libelo demandatorio; el único medio de prueba que se ofrece por el accionante es prácticamente su dicho, el cual, como ya se indicó, necesita de medios probatorios que lo acrediten; de tal suerte, no se observan probanzas suficientes en relación con la manera en la que presuntamente habrían acaecido los hechos del 16 de abril de 2019.

Esta circunstancia, evidencia el abandono de la parte activa en la demostración del hecho, en el tenor en el que esta indica que sucedió; no puede aspirar la actora que con la simple y vaga narración que sintetiza en la demanda, se condene como civilmente responsable a los demandados; es su indelegable deber el acreditar con todos los medios de prueba legalmente permitidos, el acaecimiento del hecho tal como lo refiere en la demanda.

La incertidumbre que la ausencia de pruebas implica, debería ser razón suficiente para que el Juzgador falle en contra de sus pretensiones; si el actor no se encarga de dejarle claro, a través de las pruebas del caso, cuál fue la conducta que desplegó el accionante y que amerita el reproche judicial, imposible le resultará al administrador de justicia, resolver a favor de sus requerimientos. Se insiste en que, la carga probatoria que le asiste al rol del demandante es fundamental, pues en cabeza de éste se encuentra radicada la obligación de incorporar a la causa las debidas evidencias de todas y cada una de las manifestaciones que realice.

Por ello, observando que no se arrimaron al expediente elementos de prueba para identificar a quién corresponde la responsabilidad sobre el acontecimiento demandado, solicito muy amablemente señor juez, analice de fondo todas y cada una de las circunstancias que rodearon los hechos del 16 de abril de 2019.

Con todo, solicito respetuosamente al Despacho resuelva como probada la excepción denominada como “ausencia de elementos de prueba que demuestren la ocurrencia del

de Colombia.

accidente, en la forma como lo manifiesta la parte demandante”, aquí argumentada en contra de la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

3. EXCESIVA E INJUSTIFICADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS PATRIMONIALES EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE

Reiterando lo manifestado a lo largo del presente escrito, y de conformidad con la valoración objetiva del acervo probatorio y de la situación fáctica presentada en el presente caso, no se cumple con los requisitos necesarios que permitan estructurar si quiera una responsabilidad civil a ninguno de los sujetos que conforma la parte pasiva dentro del presente litigio.

Ahora bien, toda vez que los demandantes pretende una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios patrimoniales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 16 de abril de 2019, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de mi procurada.

En dicho sentido, es necesario referirnos a lo indicado por la Corte Suprema de Justicia¹⁴ respecto al lucro cesante:

*El lucro cesante, jurídicamente considerado en relación con la responsabilidad extracontractual, es entonces la privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la Corte, **“está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho”** (CSJ SC de 7 de mayo de 1968).*

(...)

*El daño futuro, con todo, para ser jurídicamente considerado, **debe revestir la condición de cierto**.* (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Es necesario anotar que no basta con la mera manifestación y afirmación de pretender solicitar el reconocimiento de suma alguna por concepto de lucro cesante, pues la misma debe estar debidamente justificada y acreditada mediante material probatorio idóneo que permita determinar lo pretendido,

*“[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, **acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión**”¹⁵ (Negrillas fuera del texto original)*

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC11575-2015 de 05 de mayo de 2015.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Cas. Civ. Sentencia SC16690-2016, de 10 de mayo de 2016.

Ahora bien, con relación al lucro cesante futuro, dicha Corporación¹⁶ se ha referido al mismo así:

“la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)” (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya). (Negrillas fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, tenemos que, en este caso no es posible que se genere y/o atribuya pago alguno a cargo de la parte demandada sobre supuestos que ni siquiera se han podido probar, y por consiguiente, tampoco se encontraría probada la responsabilidad de éstos, que es la que pudiese dar lugar a una posible condena. Frente a dicho entendido, del acervo probatorio y la situación fáctica presentada dentro del presente proceso, se colige que, no es posible determinar de manera alguna ganancias ciertas percibidas por la señora Luz Adriana Galvis, pues no obra prueba si quiera sumaria que permita identificar si la misma percibía mensualmente determinada suma de dinero con ocasión de algún oficio y/o actividad económica.

Igual suerte se colige con relación al daño emergente pretendido por la parte actora, bajo el entendido que, los documentos que soportan aparentemente esos perjuicios patrimoniales deben ser ratificados por la parte actora ya que provienen de terceros, los cuales mi prohijada no tiene conocimiento directo de sus existencia y certeza.

Es por lo anteriormente expuesto que, se reitera que, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, así como lo manifestado a lo largo del presente escrito, la parte demandante no debe ser indemnizada por concepto de ningún perjuicio, ya que, resulta abiertamente indebida e injustificadas dicha pretensión, a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

Solicito amablemente al Despacho se sirva declarar probada esta excepción.

¹⁶ Ibídem.

4. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, TITULADOS COMO DAÑO MORAL Y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

Toda vez que los demandantes pretenden una cuantiosa indemnización con ocasión de unos supuestos perjuicios extrapatrimoniales derivados del accidente de tránsito que tuvo lugar el 16 de abril de 2019, se propone la presente excepción, sin que ello implique aceptación alguna de responsabilidad de ninguna índole por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

Así pues, señor Juez, se le solicita de la manera más respetuosa que, en caso de proferir condena a la parte demandada de este proceso, se acoja principalmente a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia. Cabe resaltar que el tipo de perjuicio extrapatrimoniales que solicita la parte actora sean reparados económicamente con ocasión al accidente de tránsito acaecido el 16 de abril de 2019 y el cual es eje central del presente proceso, resulta o trata de una compleja tipología de perjuicios cuya configuración depende de la existencia de una serie de elementos subjetivos y de los que su tasación si bien se encuentra deferida “*al arbitrium judicis*”, es decir, al recto criterio del fallador, sí deben por lo menos, estar sujetos a su comprobación y acreditación mediante los medios de prueba conducentes para el efecto. En ese sentido, es fundamental que realmente se logre comprobar que, respecto a la indemnización de perjuicios por concepto de perjuicios morales, esos sentimientos que dicen las víctimas habérseles generado, demuestren que efectivamente fueron producto del hecho dañoso configurativo de este proceso.

Así las cosas, es menester que quien aduce la generación de este tipo de perjuicios, demuestre plenamente la aflicción sufrida, tanto física como sentimental, para que, si quiera, se entre a considerar si tienen lugar o no lugar a obtención de un resarcimiento económico.

“Por cierto que las pautas de la jurisprudencia en torno a la tasación de perjuicios extra-patrimoniales, con fundamento el prudente arbitrio del juez, fueron acogidas expresamente por el artículo 25 del Código General del Proceso,(...)».

*Y aunque tal regla está prevista para la cuantía de los procesos, en general, **permite ver que el sistema procesal es reactivo a aceptar pretensiones de indemnización inmaterial por montos exagerados, a voluntad de las partes,** ya que así se generan distorsiones en las instancias y recursos que razonablemente deben tener los trámites judiciales.”¹⁷* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Ha señalado igualmente la Corte¹⁸ que, dentro de la concepción jurídica de los perjuicios extrapatrimoniales, específicamente respecto al daño moral, por ejemplo, no hay una valoración pecuniaria en sentido estricto, ya que al pertenecer a la psiquis de cada

¹⁷ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 11 de mayo de 2017, Radicado: 11001-02-03-000-2017-00405-00.

¹⁸ Ibídem.

persona *“es inviable de valorar al igual que una mercancía o bien de capital”*, de ahí entonces que sea razonable estimar que, (i) en cada caso el juez realice una valoración concreta, con la debida objetividad y conforme lo que se logre probar en el transcurso del proceso; y, (ii) no resulta apropiado que las partes puedan estimar el valor económico de su propio sufrimiento, *“ya que eso iría en contravía de la naturaleza especial del perjuicio inmaterial o espiritual, que escapa al ámbito de lo pecuniario”*.

Adicional a lo anterior, se hace necesario manifestar que, para el caso de indemnización por concepto de perjuicios morales, el aquí pretendido por la parte actora, excede, inclusive, el máximo que ha otorgado la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio en caso de muerte, que, claramente difiere completamente a este caso. Así, por ejemplo, dicha Corporación¹⁹ se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 76% con ocasión de dicho accidente. Al respecto, la tasación fijada por el juez de segunda instancia (y la cual quedó en firme) respecto a la indemnización de perjuicios morales fue de \$15.000.000,00.

En igual sentido, para el caso de indemnización por concepto de daño a la vida de relación, el aquí pretendido por la parte actora, igualmente excede, el concedido por la Corte Suprema de Justicia por este tipo de perjuicio. Al respecto, nos podemos referir, por ejemplo, a la Sentencia del 9 de diciembre de 2013 con Radicado No. 88001-31-03-001-2002-00099-01, en la cual, dicha Corporación se pronunció sobre un caso en el que la parte demandante resultó lesionada en un accidente de tránsito, y en el que se le otorgó una pérdida de capacidad laboral del 75% con ocasión de dicho accidente. La tasación fijada por el juez de primera instancia, y ratificada por el de segunda instancia respecto a la indemnización de perjuicios por daño a la vida de relación fue de \$25.000.000,00.

Por lo anteriormente mencionado, en este caso específico, conforme a las pruebas obrantes en el expediente, así como los pronunciamientos y manifestaciones realizadas por los sujetos intervinientes en cada uno de sus escritos, no pueden ni deben ser indemnizados por mi representada, ya que, su presunta causación no se encuentra debidamente probada en ninguna de las modalidades por perjuicio extrapatrimonial, además de que, resultan abiertamente indebidas e injustificadas a la luz de los presupuestos configurativos que permiten estructurar el origen de este tipo de perjuicios.

5. LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL QUE PREDICAN ALGUNOS DE LOS DEMANDANTES NO SE ENCUENTRA AMPARADA DENTRO DEL ÁMBITO DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001951 EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

¹⁹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 10 de noviembre de 2017, Radicado: 11001-31-03-035-2011-00701-01.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, se propone la presente excepción, debido a que la parte actora pretende el pago de los perjuicios a ellos causados, con ocasión del accidente de tránsito de la señora Luz Adriana Galvis y del menor Cristian Samuel Galviz, y por ende, las mismas según ellos deben ser estudiadas en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, y conforme a ello, de acuerdo con las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual expedida por mi representada La Equidad Seguros Generales O.C, esta no estaría obligada a resarcir dichos perjuicios, toda vez que el entonces tomador de la Póliza, Cooperativa de Transportadores de Chinchiná, trasladó solamente el riesgo derivado de la responsabilidad civil contractual, esto es, cualquier evento derivado de la actividad propia del transporte de personas y que signifique un daño o perjuicio únicamente para los pasajeros.

Para sustentar el anterior argumento, es indispensable indicar que si bien mi representada convino amparar la responsabilidad civil contractual de la Cooperativa de Transportadores de Chinchiná, según contrato de seguro documentado en la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA001951, vigente desde el 02 de septiembre de 2018 al 02 de septiembre de 2019, esta brinda cobertura para los perjuicios enmarcados precisamente en la esfera de la responsabilidad civil contractual, es decir, los propios de la pasajera, señora Luz Adriana Galvis y el menor Cristian Samuel Galviz, siendo que éstos fueron los únicos presuntos suscribientes del contrato de transporte de personas, encontrándose así legitimados para exigir la indemnización de tipo contractual que se pudiera configurar, en razón del presunto incumplimiento del contrato de transporte suscrito, veamos cómo se estipulo el amparo en mención:

1. AMPAROS

*LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, **INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO** DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS, ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

Sin embargo, contrario a todo lo anterior, tal y como se evidencia en la demanda, los señores Sandro Mauricio Galviz Méndez, -actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores Cristian Samuel Galviz Galvis y Ana Victoria Galviz Galvis-, Ruby Osorio Marín, Hernán Galvis Castro y Fabián Edilson Gálvis Osorio

solicitan la reparación de perjuicios a título de “lure Propio” (la satisfacción del perjuicio propio), por lo cual, dichos perjuicios estarían excluido de cobertura bajo la póliza de responsabilidad civil contractual.

En resumen, se colige que, en virtud de la facultad que le otorgó el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume y en ese sentido, para este caso, bajo la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA001951, la aseguradora decidió otorgar amparo para los eventos derivados de la responsabilidad civil contractual, siempre y cuando en ellos resulte afectado uno o varios PASAJEROS, como presuntamente ocurrió en el caso de marras, en el que resultó lesionada la pasajera Luz Adriana Galvis y el menor Cristian Samuel Galviz.

Por lo anterior, solicito respetuosamente al Despacho declarar probada esta excepción.

6. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL AA001951

Sin perjuicio de que no existe obligación alguna de mi representada porque las acciones derivadas del contrato de transporte están prescritas, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia que para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora, derivada del contrato de seguro, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado de conformidad con lo establecido en el artículo 1072 del Código de Comercio, porque sin daño no puede operar el contrato:

“Una de las características de este tipo de seguro es «la materialización de un perjuicio de stirpe económico radicado en cabeza del asegurado, sin el cual no puede pretenderse que el riesgo materia del acuerdo de voluntades haya tenido lugar y, por ende, que se genere responsabilidad contractual del asegurador. No en vano, en ellos campea con vigor el principio indemnizatorio, de tanta relevancia en la relación asegurativa».

En igual sentido, la Póliza de Seguro Responsabilidad Civil Contractual AA001951 en virtud de la cual se demanda de forma directa a mí representada, contempla que el amparo de responsabilidad civil contractual opera de la siguiente manera:

1. AMPAROS

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, QUE EN ADELANTE SE LLAMARÁ LA EQUIDAD, CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES DE LA PRESENTE PÓLIZA, INDEMNIZARÁ HASTA LA SUMA ASEGURADA Y POR ACCIÓN DIRECTA DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO ASEGURADO QUE SUFRAN LESIONES CORPORALES O MUERTE, DERIVADAS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL EN QUE INCURRA EL TRANSPORTADOR ASEGURADO DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN COLOMBIANA, Y A LOS TÉRMINOS,

ESTIPULACIONES, EXCEPCIONES Y LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTA PÓLIZA, SIEMPRE Y CUANDO DICHO PASAJERO VIAJE EN EL COMPARTIMIENTO DESTINADO A LOS PASAJEROS O SE ENCUENTRE SUBIENDO O BAJANDO DEL MISMO, Y EL VEHÍCULO ESTÉ CUMPLIENDO CON ITINERARIOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS Y AUTORIZADOS POR LA ENTIDAD TOMADORA. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Como quiera que la responsabilidad de la Compañía de seguros está delimitada estrictamente por el amparo que otorgó, tal como se acaba de ilustrar, se concluye que la parte accionante no acredita que, en efecto, el riesgo asegurado se haya materializado al tenor de lo dispuesto en su literal, los hechos y pretensión del líbelo demandatorio, están destinados a no prosperar. Así pues, como ya se advirtió, los elementos de prueba que militan en el plenario, no constatan que los hechos y el resultado lesivo que se demandan, tuvieran su origen por razones imputables al conductor del vehículo de placa LXF487, ni el propietario de dicho automotor, ni tampoco de la empresa de transporte Cooperativa de Transportadores de Chinchiná, lo que implica que la responsabilidad civil contractual que se pretende en cabeza del convocante no está debidamente demostrada, ergo, no se ha acreditado que el evento asegurado se haya materializado.

En ese orden de ideas, hasta tanto no se logre demostrar algún tipo de responsabilidad en cabeza de los demandados, consecuentemente, no se podrá endilgar ninguna responsabilidad civil contractual en relación con el vehículo de placa LXF487, su conductor y propietario, la empresa afiliadora, o de la Compañía de seguros con la que tiene la respectiva póliza de responsabilidad.

Así pues, se concluye que al no reunirse los supuestos para que se configure la responsabilidad civil contractual que pretende endilgarse a los demandados, estamos ante la no realización del riesgo asegurado amparado por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual AA001951 y en tal sentido, no surge obligación indemnizatoria alguna a cargo de la aseguradora.

Solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

7. LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO

Sin perjuicio de lo expuesto en las excepciones precedentes, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, se formula ésta, en virtud de que contractualmente, en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual AA001951 utilizada como fundamento para demandar a mí representada, se estipularon las condiciones de la responsabilidad del asegurador, sus límites, los amparos otorgados, las exclusiones, las sumas aseguradas, etc., de manera que son éstos los parámetros que determinarían en un momento dado la posible responsabilidad que podría atribuirse a mi poderdante, en cuanto enmarcan la obligación condicional que contrajo y las diversas cláusulas de aseguramiento, sin perjuicio de las estipulaciones que la exoneran de responsabilidad, que pido declarar en el fallo.

Partiendo de las condiciones de los contratos de seguro, también se puede establecer qué eventos no pueden generar obligación alguna a cargo de la aseguradora, entendiendo incorporado en todo este contexto el régimen legal vigente a la celebración del contrato, en donde se consagró precisamente entre los elementos esenciales del seguro. Eso nos conduce a la necesaria e indispensable observancia tanto de las estipulaciones de los contratos, que son ley para las partes, como de las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, es pertinente mencionar que la obligación del asegurador sólo se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a su cargo se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Artículo 1079, establece: “...*El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada...*”, claro está, sin perjuicio del respectivo deducible pactado, es decir, de aquella porción que de cualquier pérdida le corresponda asumir al asegurado.

De acuerdo con los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, la responsabilidad máxima del asegurador se limita a la suma asegurada, de manera que ese es el tope de la responsabilidad asumida por la aseguradora, siempre y cuando se compruebe primero que se cumplió la condición de la que nació su obligación de indemnizar y obviamente el daño y la cuantía de este.

En efecto, para predicar algún tipo de obligación en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual AA001951, se deberán tener en cuenta los límites máximos de responsabilidad plasmados en ella de acuerdo a si el vehículo presta un servicio especial o urbano, en caso de ser vehículo de servicio urbano, se estableció el siguiente límite:

Indicado lo anterior, se debe tener en cuenta que el valor asegurado, equivale a 60 SMLMV, toda vez que, el vehículo asegurado, puede transportar hasta 9 pasajeros, según se indica, esos 540 SMLMV, al dividirlos por 9 (número de pasajeros), arrojan un total de 60 SMLMV máximo por pasajero. Asimismo, se debe tener en cuenta que el SMLMV corresponde al momento de los hechos, esto es, para el caso concreto el año 2019, es decir, a \$49.686.960,00 a la fecha del accidente, siendo así el monto máximo por pasajero por el cual mi representada en el remoto caso de ser condenada podría eventualmente indemnizar.

Ahora bien, en las condiciones particulares de la Póliza de Responsabilidad Civil Contractual AA001951, también se estableció cómo opera la cobertura de los perjuicios extrapatrimoniales, rezando al tenor lo siguiente:

AMPARO DE PERJUICIOS EXTRA PATRIMONIALES: (DAÑO ESTÉTICO, DAÑO MORAL, DAÑO BIOLÓGICO, DAÑO FISIOLÓGICO, DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN Y LOS QUE DENTRO DE SU DEFINICIÓN LEGAL CORRESPONDA) SIN EXCEDER NUNCA EN SU SUMATORIA EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO REGISTRADO EN LA CARATULA DE LA PÓLIZA TANTO PARA LA COBERTURA BÁSICA, COMO PARA EL EXCESO POR ENTIDAD, COMO PARA EL EXCESO POR VEHÍCULO Y SEGÚN SENTENCIA JUDICIAL, ESTA COBERTURA APLICA TANTO PARA LESIONES Y PARA MUERTE. EN CASO DE SINIESTRO Y SÓLO EN LA MEDIDA EN QUE LA RESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SEA EVIDENTE LA EQUIDAD SEGUROS, PODRÁ SI LO ESTIMA CONVENIENTE PLANTEAR ARREGLOS EXTRAJUDICIALES.

Así pues, considero que es imprescindible reiterar que las obligaciones de la aseguradora están estrictamente sujetas a estas condiciones, claramente definidas en la póliza, con sujeción a los límites asegurados y a la fehaciente demostración, por parte del asegurado en este caso, del real y efectivo acaecimiento del evento asegurado.

En tal sentido, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

8. AUSENCIA DE COBERTURA POR EXCLUSIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO DE SEGURO - AUSENCIA DE COBERTURA POR SOBRECUPPO

En las condiciones de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Contractual No. AA001951, se establecen los parámetros que enmarcan la obligación condicional que contrajo mi representada, y delimitan la extensión del riesgo asumido por ella. En efecto, en ellas se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

Ahora bien, tal como lo señala el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, a su arbitrio, delimitar los riesgos que asume:

“(...) Art. 1056.- Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.”

En virtud de la facultad citada en el referido artículo, el asegurador decidió otorgar determinados amparos, siempre supeditados al cumplimiento de ciertos presupuestos, e incorpora en la póliza determinadas barreras cualitativas que eximen al asegurador a la prestación señalada en el contrato, las cuales se conocen generalmente como **exclusiones de la cobertura** y se encuentran contenidas en las condiciones generales de la misma que se adjuntan con el presente escrito.

En este sentido, resulta fundamental indicar que, se presentó una causal de exclusión pactada dentro del contrato, esta es, la referente a que, para el momento de los hechos el vehículo de placa LXF487 llevaba sobrecupo.

Al respecto en el IPAT se consignó:

10. TOTAL VICTIMAS PEATON		ACOMPANANTE		PASAJERO	11	CONDUCTOR	01	TOTAL HERIDOS	12	MUERTOS	01
---------------------------	--	-------------	--	----------	----	-----------	----	---------------	----	---------	----

De conformidad con la póliza No. AA001951, claramente se indicó que el vehículo asegurado –LXF487- tenía capacidad para 9 pasajeros:

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD	CHINCHINA
DEPARTAMENTO	CALDAS
LOCALIDAD	CHINCHINA
DIRECCION	CARRERA 7 NO. 15-48
TIPO DE VEHICULO	CAMPEROS / CAMIONETAS
VIA SEGURO POR PUESTO/PERSONA	60 SMM/V
CAPACIDAD DE PASAJEROS	9.00
PLACA UNICA	LXF487
CANAL DE VENTA	Directo

Respecto a la exclusión pactada en el contrato de seguro, el mismo reza:

2. EXCLUSIONES

LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGURO DE ACCIDENTES A PASAJEROS EN VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO NO CUBRE NINGUNA RECLAMACIÓN QUE SEA A CONSECUENCIA DE:

(...)

2.12. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE CON SOBRECUPLO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA.

Desde dicha perspectiva, resultaría probada la configuración de la exclusión pactada en el numeral 2.12. de las condiciones generales del contrato de seguro, pues el vehículo de placa LXF487 para el momento del accidente llevaba 11 pasajeros, excediendo la capacidad máxima permitida -09 pasajeros-, por lo que, en el caso de una eventual condena en contra del asegurado o de otro sujeto amparado por la póliza No. AA001951, la consecuencia jurídica, sería la imposibilidad de que se afectara el contrato de seguro con ocasión a la configuración de la exclusión pactada.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

9. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO

Solo en gracia de discusión y sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, es preciso señalar que en las condiciones generales que rigen el contrato de seguro documentado en la póliza No. AA001951, se estableció que el limite asegurado por cada uno de los amparos otorgados es el señalado en la caratula de la póliza por vigencia, por lo cual la responsabilidad de la Compañía no

excederá el porcentaje correspondiente a este tope asegurado para la suma de todos los siniestros amparados durante la vigencia anual de la misma.

En tal sentido, este Despacho deberá tener en consideración que, en caso de imponer una eventual condena, en ningún caso podrá exceder el valor asegurado y en consonancia también deberá atenderse la disponibilidad del valor asegurado de la póliza en mención para la vigencia comprendida desde el 02 de septiembre de 2018 hasta el 02 de septiembre de 2019; en el entendido que ya podría haberse afectado por otro siniestro el contrato asegurativo y estar disminuido el valor asegurado o incluso agotado para la mencionada vigencia, por lo cual no podría imponerse ninguna obligación adicional a mi poderdante.

En virtud de lo anterior se formula esta excepción, con la cual se pretende precaver que, en el remoto evento de prosperar alguna pretensión de la demanda, se deberá tener en cuenta que la suma asegurada en la póliza que nos ocupa, se reduce en proporción a la indemnización pagada con ocasión a otros procesos judiciales o reclamaciones donde se afecte la misma vigencia.

Comedidamente solicito señor Juez declarar probada esta excepción.

10. SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EN LA QUE SE IDENTIFICA LA PÓLIZA, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, La Equidad seguros Generales O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, La Equidad Seguros Generales O. C., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL No. AA001951, con vigencia desde el 02 de septiembre de 2018 hasta el 02 de septiembre de 2019, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 15062015-1501-P-06-000000000001005.

11. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES

Sin que esta excepción constituya aceptación de responsabilidad alguna, es pertinente mencionar que la obligación de la aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de

inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, siendo este el tope máximo, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el Código de Comercio, que en su Art. 1079 establece que “[E]l asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada. (...)”.

Se hace imprescindible destacar que la obligación del asegurador no nace en cuanto no se cumple la condición pactada de la que pende para su surgimiento, condición esa que es la realización del riesgo asegurado o siniestro, o sea que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión de amparo u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad, por ende la eventual obligación indemnizatoria está supeditada al contenido de cada póliza, es decir a sus diversas condiciones, al ámbito del amparo, a la definición contractual de su alcance o extensión, a los límites asegurados para cada riesgo tomado, etc. Al respecto siempre se deberán atender los riesgos asumidos por la convocada, los valores asegurados para cada uno de los amparos, etc.

La póliza utilizada como fundamento contractual de la convocatoria, como cualquier contrato de seguro, se circunscribe a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones, las que determinan el ámbito, extensión o alcance del respectivo amparo, así como sus límites, sumas aseguradas, deducibles (que es la porción que de cualquier siniestro debe asumir la entidad asegurada), las exclusiones de amparo, la vigencia, etc., luego son esas condiciones las que enmarcan la obligación condicional que contrae el asegurador y por eso el Juzgador debe sujetar el pronunciamiento respecto de la relación sustancial, que sirve de base para el llamamiento en garantía, al contenido de las condiciones de la póliza.

Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende estrictamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo.

Solicito al Señor Juez, declarar probada esta excepción.

12. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE MI MANDANTE Y LOS DEMAS DEMANDADOS.

Esta excepción se propone con fundamento en que la solidaridad surge exclusivamente cuando la Ley o la convención la establecen. En el caso que nos ocupa, la fuente de las

obligaciones de mi procurada está contenida en el contrato de seguro y en él no está convenida la solidaridad entre las partes del contrato.

Debe aclararse que las obligaciones de la aseguradora que represento están determinadas por el límite asegurado para cada amparo, por las condiciones del contrato de seguro y por la normatividad que lo rige. Por lo tanto, la obligación indemnizatoria está estrictamente sujeta a las estipulaciones contractuales y al límite asegurado, con sujeción a las condiciones de cada póliza; en virtud de ello, es válido afirmar desde ya que, de conformidad con la exposición previa, no le asiste a mi representada en todo caso la obligación de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil contractual vinculada en esta contienda, toda vez que el acaecimiento del riesgo asegurado y otorgado en la misma, no se ha demostrado.

Respetuosamente solicito declarar probada esta excepción.

13. CARÁCTER INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Se formula la presente excepción sin que por ello se esté aceptando responsabilidad alguna y mucho menos obligación indemnizatoria a cargo de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues es solo para efectos de aclarar al Despacho que ante una eventual condena e inclusive habiendo un límite de valor asegurado en el contrato de seguros, en ningún momento el fallo del señor Juez puede desbordar una cifra de perjuicios más allá de lo que evidentemente se encuentre probado, teniendo en cuenta las transcripciones jurídicas que presento a continuación:

- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1127 del Código de Comercio, que reza de la siguiente manera,

“Art. 1127.-Modificado por la Ley 45 de 1990, artículo 84. Naturaleza del seguro de responsabilidad civil. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado. (Subrayado y negrita, fuera del texto original)

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

- En igual sentido, y originariamente la Corte Suprema de Justicia así lo ha establecido, según el fallo del 22 de julio de 1999, expediente 5065 en el que realizó la siguiente referencia,

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la operancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁰ (Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Con fundamento en lo expuesto solicito declarar probada la presente excepción.

14. GENÉRICA Y OTRAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso²¹, solicito sea declarada cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, ya sea frente a la demanda o al contrato de seguro utilizado para convocar a mi representada al presente litigio mediante acción directa, incluida la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

IV. PRUEBAS SOLICITADA POR MI REPRESENTADA

Comedidamente solicito las siguientes:

- **INTERROGATORIO DE PARTE**

Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su despacho a quienes integran la parte demandante, para que en audiencia pública absuelvan el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

- **DOCUMENTALES**

1. Certificado de Existencia y Representación Legal de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

²⁰ Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia del 22 de julio de 1999, expediente 5065 Magistrado Ponente: Nicolás Bechara Simancas.

²¹ **Artículo 282. Resolución sobre excepciones.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Quando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Quando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

2. Copia del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual documentado en la Póliza No. AA001951.
3. Condiciones generales del seguro de responsabilidad civil contractual documentado en la Póliza No. AA001951.

• TESTIMONIALES

Solicito al Despacho, decretar el testimonio de la Dra. Jinneth Hernández Galindo, asesora externa de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, y en especial para que se pronuncie y explique las condiciones particulares y generales de la póliza No. AA001951, y la configuración de la exclusión pactada dentro de la misma.

La Dra. Hernández Galindo, podrá citarse en la Calle 4 No. 75-71, Apto 515 Torre 4, Conjunto Bocana Real de la ciudad de Cali -Valle del Cauca-, correo electrónico: jinnethhernandez@gmail.com.

• RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCEROS

El artículo 262 del Código General del Proceso faculta a las partes dentro de un proceso para que, si a bien lo tienen, soliciten la ratificación de los documentos provenientes de terceros aportados por la parte contraria. Vale la pena resaltar que esta disposición establece una clara consecuencia jurídica ante el evento en que una parte solicite la ratificación del documento y ello no se lleve a cabo:

*Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación.***

Entonces, cabe resaltar que el Juzgador de instancia sólo podrá apreciar probatoriamente los documentos cuya ratificación se solicita si efectivamente ésta se hace, como lo consagra el citado artículo.

En tal virtud, solicito al Despacho que no se les conceda valor alguno demostrativo a los documentos provenientes de terceros aportados por la parte demandante mientras ésta no solicite y obtenga su ratificación, y entre ellos, de manera enunciativa, las facturas que pretende la parte actora hacer valer como prueba del daño emergente reclamado.

V. NOTIFICACIONES

A la parte actora en la dirección consignada en el escrito de demanda.

A mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. en la en la Carrera 9a No. 99 – 07, P. 12 - 13 - 14 – 15 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico: notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop

Al suscrito en la Avenida 6 A Bis No. 35N–100 Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.